# QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE CONSULTA POPULAR, A CARGO DEL DIPUTADO JOSÉ LUIS ESQUIVEL ZALPA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

José Luis Esquivel Zalpa, en mi carácter de diputado a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 10. y 30. párrafo 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto que crea la Ley Federal de Consulta Popular (Reglamentaria de las fracciones VII y VIII del Artículo 35 Constitucional) al tenor de la siguiente

## Exposición de Motivos

#### Antecedentes

Considerando que el 9 de agosto de 2012 se aprobaron modificaciones constitucionales ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión al artículo 35 fracciones VII y VIII, relativas al derecho de los ciudadanos a iniciar leyes y votar en las consultas populares.

Que estas modificaciones fueron a su vez aprobadas por la Cámara de Senadores y posteriormente que fueron ratificadas y aprobadas en sus términos por legislaturas de los estados de la República mexicana, es decir por el constituyente permanente.

Que las figuras jurídicas que se desprenden de la reforma constitucional para regular la participación de los ciudadanos en las consultas populares son a saber: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular, y que tienen como finalidad que el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo promuevan las condiciones para el pleno y libre desarrollo de las capacidades humanas esenciales de todos los miembros de la sociedad.

Que el ideal democrático prevé una ciudadanía atenta, informada y organizada en el desarrollo de los asuntos públicos, capaz de elegir libremente entre las distintas alternativas de participación y superación social.

Que una población sin conciencia cívica solida está condenada a la anarquía y a la violencia, donde sólo los intereses de algunos grupos tienen preponderancia sobre el interés colectivo.

Que los conceptos que norman la presente ley son: democracia, responsabilidad, tolerancia, participación, capacidad de elegir, libertad, consenso, pluralidad, respeto, diálogo, igualdad, justicia y legalidad, todos ellos encaminados a la reflexión y a la toma de conciencia.

Que es indispensable que la cultura democrática permee todos los ámbitos de nuestra vida en sociedad y cree el marco conceptual y conductual que nos lleve a una realización plena como individuos y sociedad.

Que para dar vida a las reformas constitucionales y que el Estado mexicano esté en condiciones de garantizar el ejercicio del derecho ciudadano de iniciar leyes y participar en las consultas populares que se realicen, es necesario reglamentar las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, mediante la creación de una ley expresa, así como modificar y añadir ciertos aspectos del articulado del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Que la presente Ley Federal de Consulta Popular contiene en un apartado sobre aspectos generales y su marco conceptual; otro sobre las especificidades de cada una de las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, los requisitos para su convocatoria y la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados; los medios de impugnación con que se cuente.

Finalmente y aun cuando no son ordenamiento propios a esta ley, la iniciativa presenta modificaciones y adiciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para hacerla acorde con al marco constitucional y legal.

Para efectos de la presente ley, la consulta popular es el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos a intervenir y participar colectivamente en las decisiones públicas, en la formulación de iniciativas de ley, conforme a lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando en todo momento que la participación ciudadana tiene como finalidad contribuir a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.

Para efectos de esta Ley se entiende por **plebiscito** al instrumento de participación directa mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones del Ejecutivo federal y que sean trascendentes para la vida pública del país.

El plebiscito consiste en una consulta directa al cuerpo electoral, pero no sobre una decisión legislativa, sino sobre algún asunto de excepcional importancia para la comunidad, que puede comprometer su futuro.

La diferencia esencial con el **referéndum** consiste en que el plebiscito no afecta a actos de naturaleza normativa, se refiere a cuestiones de hecho, actos políticos y medidas de gobierno. Especialmente afecta cuestiones de carácter territorial y a materias relativas a la forma de gobierno y su ejercicio.

Como ejemplo de lo anterior podemos señalar que, en épocas recientes, el ingreso a la Unión Europea y la ratificación del Tratado de Maastrich, fueron sujetos a consultas plebiscitarias, así como en Canadá, en donde la provincia francófona de Quebec ha realizado varios plebiscitos, en el intento de constituirse en un nuevo estado, o el plebiscito realizado el 5 de octubre de 1988 en Chile, que terminó con la dictadura de Augusto Pinochet.

Por otra parte, el referéndum, es el instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del constituyente permanente, que ya han sido aprobadas.

El referéndum es una manifestación de la democracia constitucional, mediante la ampliación del sufragio y el libre acceso a los cargos públicos, la totalidad del pueblo organizado en cuerpo electoral participa en el proceso del poder, lo que hace indirectamente al elegir a sus representantes y directamente por medio del referéndum y el plebiscito.

En términos jurídicos, la naturaleza de esta forma de participación popular se considera como un acto de ratificación o rechazo. Un acto decisorio autónomo, que al sumarse al de los representantes populares, da origen a la disposición legal, y sólo adquiere validez cuando ha sido sometida a la votación popular y aprobada por ella. Los legisladores formulan la ley, pero ad referéndum, es decir, a reserva de lo que el cuerpo electoral resuelva, constituyéndose el voto popular en condición suspensiva a que se somete la legitimidad, validez y eficacia de la ley.

Por iniciativa popular se entiende el derecho de los ciudadanos a iniciar leyes federales conforme a lo dispuesto por el artículo 35 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que esta iniciativa considera los requisitos que deberán cumplir el presidente de la República, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, y los ciudadanos para solicitar se dé inicio a alguno de los instrumentos de consulta popular: plebiscito, referéndum o iniciativa popular.

Estos requisitos y sus consecuencias prácticas son particularmente importantes ya que implican una distinción de la representación política de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, considerando que la representación política es el acto jurídico mediante el cual la nación a través de la elección, designa a cierto número de ciudadanos para que, ante la imposibilidad de hacerlo por sí misma, participan en la creación de la voluntad estatal.

Para el caso tenemos que el artículo 51 de la Constitución señala: "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada tres años".

Así pues tenemos que en México hemos adoptado la teoría clásica de la representación, de acuerdo a la cual el representante no está limitado por ninguna clase de mandato, así pues los diputados son representantes de la nación y no exclusivamente del distrito electoral al que pertenecen. Esto es lo que da origen a la conceptualización de que la Cámara de Diputados es la depositaria de la representación popular, del pueblo, de la nación.

El otro aspecto que igualmente debemos considerar es el que se refiere a la naturaleza jurídica de la representación política de la Cámara de Senadores ¿son representantes de las entidades federativas o son también, al igual que los diputados representantes de la nación?

El artículo 56 de la constitución dice "La Cámara de Senadores se integrará por 128 senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría... los treinta y dos senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional... la Cámara de Senadores será renovada en su totalidad cada seis años".

En este supuesto normativo, el constituyente permanente fue omiso al referirse al origen de la representación del Senado. Sin embargo y a falta de señalamiento específico, como en el caso de la Cámara de Diputados, en los hechos se considera que el Senado es el cuerpo que representa estabilidad y los derechos federales, son los representantes miembros del pacto federal, de ahí su igualdad en número por cada entidad federativa, independientemente de la población o extensión territorial, y juegan un papel de equilibrio en el proceso legislativo.

Que esta ley, de acorde a lo dispuesto al artículo 35, fracción VIII, apartado 30. de la Carta Magna establece con claridad las materias que no podrán ser objeto de consulta popular: 1) La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución; 2) Los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; 3) La materia electoral; 4) Los ingresos y gastos del estado; 5) La seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

Asimismo la ley establece que en todo momento la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia a consulta.

Igualmente se establece que las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del plebiscito podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución.

Que las modificaciones constitucionales referidas son una avance en la vida democrática del país considerando que los ciudadanos ahora estarán en condiciones de pronunciarse sobre acciones del Ejecutivo federal en aspectos trascendentales para la vida del país, que serán capaces de ratificar o rechazar leyes aprobadas por el Congreso de la Unión, y que tendrán la facultad de iniciar leyes federales, todo esto con efectos jurídicos vinculantes en caso de cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Que la experiencia internacional ha mostrado las bondades de estas figuras al proporcionar independencia, como fue el caso de las naciones bálticas; Lituana; Letonia y Estonia, en los años noventa, o el sudeste asiático como Timor Oriental en años recientes. O permitió liberar a pueblos hermanos de la dictadura militar como en el caso de Chile.

Que estas figuras son ampliamente utilizadas como una forma pacífica de dirimir las controversias y el debate nacional sobre cuestiones de interés público en todo el mundo. Desde Quebec, en Canadá, hasta la Patagonia, en Chile, de Checoslovaquia, hasta los países bálticos.

Que con la incorporación de las figuras de plebiscito, referéndum e iniciativa popular a nuestro marco normativo, México, se incorpora la larga lista de países a nivel internacional que han hecho de estas prácticas una costumbre democrática, bien vista y totalmente aceptada, encaminándose con ello a la construcción de un estado democrático de derecho.

El referéndum en México no ha sido incluido en nuestra constitución sino hasta épocas muy recientes. No fue sino hasta que en el marco de la "reforma política" promovida por el expresidente José López Portillo, que el 6 de diciembre de 1977 fue adicionado en una base segunda en la fracción VI del artículo 76 de la Constitución, en donde se establecía que "El Congreso tiene facultad para... legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:.. "Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la ley de la materia se determinen, serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale", con lo que se otorgaba a los ciudadanos del Distrito Federal estos mecanismo de gobierno semidirecto. Sin embargo, la reglamentación parcial que se realizó en los artículo del 52 al 59 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en esa época, sólo se indicaba que la iniciativa de referéndum correspondía al presidente de la República o a las Cámaras del Congreso de la Unión, dejando fuera el derecho de iniciar el procedimiento de referéndum a los ciudadanos así como la iniciativa popular y que se excluían las leyes fiscales y hacendarias, cercenando así el alcance y espíritu de estas formas de participación popular. Esta regulación parcial e incompleta, trajo como consecuencia que el referéndum resultara en los hechos en un mecanismo inoperante.

Por las razones arriba expuestas, se presenta iniciativa con proyecto de

# Decreto que crea la Ley Federal de Consulta Popular

# Ley Federal de Consulta Popular

(Reglamentaria de las Fracciones VII y VIII del Artículo 35 Constitucional).

Título Primero Disposiciones Generales

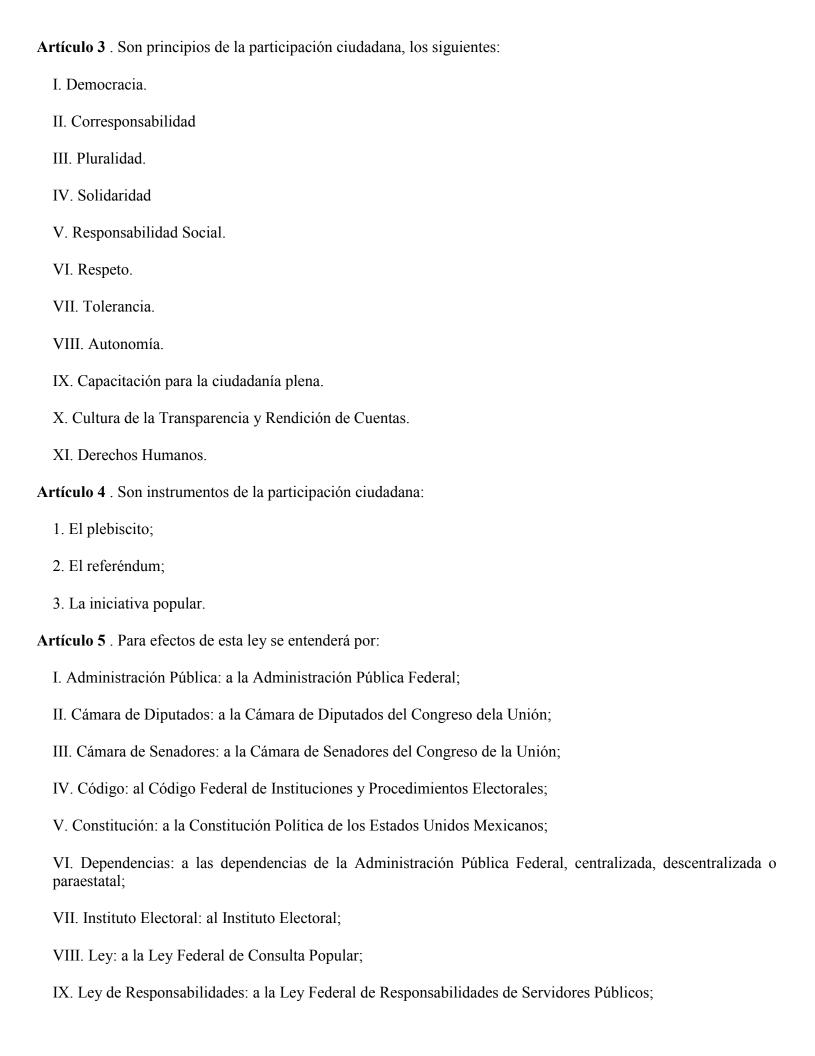
Capítulo Único Disposiciones Generales

**Artículo 1**. Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta popular y participación ciudadana.

El presente ordenamiento tiene por objeto instituir y regular los instrumentos de consulta popular.

**Artículo 2**. Para efectos de la presente ley, la consulta popular es el derecho de los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos a intervenir y participar colectivamente, en las decisiones públicas de trascendencia nacional, en la ratificación o rechazo de leyes federales aprobadas por el Congreso de la Unión y en la formulación de iniciativas de ley, conforme a lo establecido en las fracciones VII y VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que deberá considerarse la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana.



- X. Ley de Transparencia: a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales.
- XI. Presidente de la República: al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- XII. República Mexicana: a los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII. Suprema Corte; a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XIV. Tribunal Electoral: al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### Título Segundo

De los habitantes y ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos

## Capítulo I

De los habitantes y ciudadanos

**Artículo 6**. Son habitantes de la República Mexicana las personas que residan en su territorio.

**Artículo 7**. Son ciudadanos mexicanos las mujeres y varones que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos constitucionales.

## Capítulo II

De los derechos y obligaciones de los habitantes

**Artículo 8.** Además de los derechos que establecen otras leyes, los habitantes de la República Mexicana tienen derecho a:

- I. Ser informados respecto de las materias relativas a la República Mexicana, sobre leyes, decretos y toda acción de gobierno de interés público;
- II. Recibir la prestación de servicios públicos que brinde la federación;
- III. Presentar quejas y denuncias por la incorrecta prestación de servicios públicos o por irregularidad en la actuación de los servidores públicos en términos de ésta y otras leyes aplicables;
- IV. Emitir opinión y formular propuestas para la solución de los problemas de interés público o general y para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, mediante los instrumentos de participación ciudadana previstos en esta ley, y
- V. Ser informados y tener acceso a toda la información relacionada con la realización de obras y servicios de la administración pública, las cuales serán publicadas en los sitios de Internet de cada dependencia, y proporcionados a través de los mecanismos de información pública establecidos en la Ley de Transparencia.

**Artículo 9** . Los habitantes de la República Mexicana tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley; y
- III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

#### Capítulo III

## De los derechos y las obligaciones de los ciudadanos

**Artículo 10** . Los ciudadanos de la República Mexicana tienen los siguientes derechos:

- I. Los que establece el artículo 35 de la Constitución;
- II. Promover la participación ciudadana a través de los instrumentos de participación ciudadana y mecanismos que establece el título cuarto de esta ley;
- III. Aprobar o rechazar mediante Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo federal y que sean trascendentes para la vida pública del país.
- IV. Aprobar o rechazar mediante referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del constituyente permanente.
- V. Presentar al Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, iniciativas populares sobre proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias competencia del Congreso de la Unión y del constituyente permanente;
- VI. Ser informado de las funciones y acciones de la administración pública;
- VII. Ejercer y hacer uso, en los términos establecidos en esta ley; de los instrumentos y mecanismos de participación ciudadana, y
- VIII. Los demás que establezcan esta y otras leyes.

Artículo 11. Los ciudadanos de la República Mexicana tienen las siguientes obligaciones:

- I. Las que establece el artículo 36 de la Constitución;
- II. Las demás que establezcan esta y otras leyes.

## Título Tercero De las autoridades

**Artículo 12**. Son autoridades en materia de consulta popular:

- I. El presidente de la República;
- II. La Cámara de Diputado;
- III. La Cámara de Senadores;
- IV. El Instituto Electoral;
- V. La Suprema Corte, y
- VI. El Tribunal Electoral.

**Artículo 13**. Las autoridades de la administración pública, en su ámbito de competencia, están obligadas a garantizar el respeto de los derechos previstos en esta ley para los habitantes y ciudadanos de la República Mexicana.

Las autoridades están obligadas a promover entre los servidores públicos cursos de formación y sensibilización para dar a conocer los instrumentos de participación ciudadana; la cooperación y acercamiento con la ciudadanía y la cultura de participación ciudadana en general, como un espacio cívico de convivencia social y de una mejor gobernanza.

Las autoridades promoverán entre los habitantes y ciudadanos de la República Mexicana, a través de campañas informativas y formativas, programas de formación para la ciudadanía, mejoramiento de la calidad de vida, representación y promoción de los intereses generales, sectoriales y comunitarios, promoción y desarrollo de los principios de la participación ciudadana, fomento a las organizaciones ciudadanas e instrumentos de participación ciudadana.

**Artículo 14**. El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de los plebiscitos, referénda e iniciativas populares que se organicen, tal y como lo dispone el artículo 35 fracción VIII apartado 40. de la Constitución.

# Título Cuarto De los instrumentos de participación ciudadana

# Capítulo I Del plebiscito

**Artículo 15**. El plebiscito es el instrumento de participación directa mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones del Ejecutivo federal y que sean trascendentes para la vida pública del país.

Artículo 16 . El plebiscito será convocado por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El presidente de la República;
- **b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine esta ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

- **Artículo 17.** En caso de que la petición de realizar un plebiscito provenga del presidente de la República se atendrá a las reglas siguientes:
  - I. La petición deberá enviarse a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores en una lapso que no exceda los 7 días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral para dar inició al proceso electoral federal correspondiente.
  - II. La Cámara de Senadores, una vez recibida la solicitud, le dará trámite de inmediato y contará con un plazo que no excederá de los 30 días naturales contados a partir de su recepción para emitir un dictamen que acepte o rechace dicha solicitud. Adicionalmente notificará a la Cámara de Diputados que ha recibido solicitud formal para dar inicio al procedimiento de convocatoria a plebiscito.

Una vez emitido el dictamen mencionado, se enviará la solicitud de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con copia del dictamen y las versiones estenográficas de la discusión en comisiones y el pleno, grabaciones de audio y video, documentos, ponencias, consultas y todos los elementos que fueron utilizados en el procesos legislativo para emitir la resolución.

- III. Una vez recibida la solicitud, esta será enviada de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia dela Nación deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar 20 días posteriores a la recepción de la solicitud.
- IV. La Cámara de Diputados, una vez recibida la resolución correspondiente de la Cámara de Senadores le dará trámite de inmediato, debiendo emitir un dictamen que acepte o rechace la solicitud de plebiscito en un plazo que no exceda de los 30 días naturales a la emisión del dictamen.
- V. La petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.
- VI. Sólo hasta que haya concluido el procedimiento aludido en la fracción V de este artículo, de manera inmediata las Cámaras de manera conjunta y en trabajos en conferencia procederán a elaborar la convocatoria respectiva.

Ambas Cámaras del Congreso de la Unión comunicarán por separado, a través de sus mesas directivas, al Instituto Electoral y en un plazo que no exceda de tres días, que el procedimiento ha sido concluido de manera aprobatoria a efecto que la autoridad electoral proceda a elaborar las preguntas del caso.

El instituto, deberá notificar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, los resultados en la elaboración de las preguntas, con al menos 10 días de anticipación de la fecha que se tenga como plazo para la publicación de la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, a efecto de que sean incluidas en dicho documento.

- **Artículo 18.** Para el caso de que la solicitud para realizar un plebiscito provenga del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión se estará a las siguientes reglas:
  - I. La solicitud para iniciar el mecanismo plebiscitario deberá ser entregada ante la Mesa Directiva del Cámara de que se trate, en fecha que no exceda los 7 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral para dar inicio al proceso electoral federal correspondiente.
  - II. A la solicitud deberá agregarse un listado con nombre y firma autógrafa de los solicitantes, con la única finalidad de facilitar el cotejo correspondiente de las firmas y acreditar el requisito de procedencia.
  - III. La Cámara que reciba la petición le dará trámite de inmediato y notificará a la Cámara revisora que ha recibido formal solicitud para dar inicio procedimiento de convocatoria a plebiscito.
  - IV. Una vez recibida la solicitud, ésta será enviada de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar a más tardar 20 días naturales posteriores a recepción de la solicitud.
  - V. La Cámara de origen de la solicitud, contará con un plazo que no excederá de los 30 días naturales contados a partir de su recepción para emitir un dictamen que acepte o rechace la petición.

Una vez emitido el dictamen mencionado, se enviará de inmediato la solicitud a la Cámara revisora del Congreso de la Unión, con copia del dictamen y las versiones estenográficas de la discusión en comisiones y el

pleno, grabaciones de audio y video, documentos, ponencias, consultas y todos los elementos que fueron utilizados en el procesos legislativo para emitir la resolución.

VI. La Cámara revisora una vez recibido el dictamen de su colegisladora, deberá emitir un dictamen que acepte o rechace la solicitud de plebiscito en un plazo que no exceda de los 30 días naturales contados a partir de emitido el dictamen correspondiente.

VII. La petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

VIII. Sólo hasta que haya concluido el procedimiento aludido en la fracción VII de este artículo, de manera inmediata las Cámaras de forma conjunta y en trabajos en conferencia procederán a elaborar la convocatoria respectiva.

Ambas Cámaras del Congreso de la Unión comunicarán por separado, a través de sus mesas directivas, al Instituto Electoral y en un plazo que no exceda de tres días a partir de la aprobación de la Cámara revisora, que el procedimiento ha sido concluido de manera aprobatoria a efecto que la autoridad electoral proceda a elaborar las preguntas del caso.

IX. El instituto deberá notificar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión los resultados en la elaboración de las preguntas, con al menos 10 días de anticipación de la fecha que se tenga como plazo para la publicación de la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, a efecto de que sean incluidas en dicho documento.

**Artículo 19.** En caso de que la petición de realizar un plebiscito provenga de los ciudadanos, se tendrá que cumplir con las siguientes reglas:

- I) La solicitud deberá presentarse ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión más tardar el 10. de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de realización de la jornada electoral federal.
- II) Los interesados deberán anexar a su solicitud un listado con nombres, firmas y clave de su credencial de elector de los solicitantes, cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que proceda. El Instituto Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el artículo 35 fracción VIII apartado 10. inciso c) de la Constitución. Las dudas e irregularidades en la documentación presentada, deberán ser subsanadas en los tres días posteriores a su notificación.
- III) Los ciudadanos deberán nombrar un comité promotor, integrado por 32 ciudadanos.
- IV) Una vez presentada la solicitud ante la Cámara de Senadores, ésta enviará un tanto igual de la documentación recibida a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; los originales relativos a los requisitos del artículo 35 fracción VIII apartado 10. inciso c) inciso de la Constitución serán remitidos inmediatamente al Instituto Electoral, para que realice la verificación correspondiente.
- V) Una vez recibida la solicitud, ésta será enviada de inmediato a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar a más tardar 20 días naturales posteriores a recepción de la solicitud.
- VI) Una vez sean verificados los requisitos del apartado 1 inciso c) de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución, el Instituto Electoral enviará a ambas Cámaras del Congreso de la Unión la certificación correspondiente a más tardar el 1 de febrero del año en que tenga verificativo la jornada electoral federal. Esta certificación se notificará igualmente al comité promotor y será recurrible en los términos que establezca esta ley.

Una vez que obre en poder de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la certificación aprobatoria del Instituto Electoral y la resolución de la Suprema Corte sobre la constitucionalidad materia de la consulta, el Congreso de la Unión, sin más tramite, hará la convocatoria respectiva a fin de que Instituto Electoral le dé curso de inmediato.

## **Artículo 20.** Toda solicitud de plebiscito deberá contener, por lo menos:

- I. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarían en caso de ser aprobado;
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para la República Mexicana y debe someterse a plebiscito;
- III. Cuando sea presentada por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, el listado con nombre y firma autógrafa que acredite treinta y tres por ciento de los legisladores solicitantes;
- IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, el listado que acredite que fue presentado por un número de ciudadanos equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores con nombre, firma autógrafa y clave de la credencial para votar con fotografía. Los nombres de los integrantes del comité promotor; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **Artículo 21.** En los procesos de plebiscito podrán participar todos los ciudadanos mexicanos que tengan 18 años de edad cumplidos al día de la elección y cuenten con credencial para votar con fotografía. Para el caso de ciudadanos residentes en el extranjero se seguirán las reglas descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el voto de los mexicanos en el extranjero.
- Artículo 22. No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del Ejecutivo federal relativos a:
  - I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
  - II. Los principios consagrados por el artículo 40 de la Carta Magna;
  - III. La materia electoral;
  - IV. Los ingresos y gastos del estado;
  - V. La seguridad nacional;
  - VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.
- **Artículo 23.** El Congreso de la Unión iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 120 días antes de la de la elección.

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal, según lo dispuesto por el artículo 35 fracción VIII apartado 5 de la Constitución.

La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario. Se publicará el Diario Oficial de la Federación y en al menos dos de los principales diarios de circulación nacional y contendrá:

I. La descripción del acto de autoridad sometido a plebiscito, así como su exposición de motivos;

- II. La explicación clara y precisa del mecanismo de aplicación del acto de gobierno, así como los efectos de aprobación o rechazo;
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y
- IV La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.
- **Artículo 24.** El Instituto Electoral elaborará las preguntas del caso y podrá auxiliarse de los órganos de la Administración Pública Federal, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el plebiscito para la elaboración de las preguntas.

En el caso de que el plebiscito haya surgido de la iniciativa ciudadana, el Instituto Electoral y el Congreso de la Unión respetarán la redacción del texto del acto de gobierno a consultar y su exposición de motivos.

En todo caso, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Instituto Electoral podrán proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin modificar la sustancia de la misma, informando de ello al comité promotor para su aprobación y conformidad.

**Artículo 25.** El Instituto Electoral tendrá bajo su encargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del Plebiscito; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía.

Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y en al menos dos diarios de circulación nacional.

**Artículo 26.** Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

**Artículo 27.** Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del Plebiscito podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución.

## Capítulo II Del referéndum

**Artículo 28.** El referéndum es el instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del constituyente permanente, o de decretos del Ejecutivo federal que ya han sido aprobados y ejecutados.

**Artículo 29.** El referéndum será convocado por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o
- c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine esta ley.

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

**Artículo 30.** En caso de que la petición de realizar un plebiscito provenga del presidente de la República se atendrá a las reglas siguientes:

- I. La petición deberá enviarse a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados en una lapso que no exceda los 7 días naturales contados a partir del día siguiente de la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral para dar inicio al proceso electoral federal correspondiente.
- II. La Cámara de Diputados una vez recibida la solicitud le dará trámite de inmediato y contará con un plazo que no excederá de los 30 días naturales contados a partir de su recepción para emitir un dictamen que acepte o rechace dicha solicitud. Adicionalmente, notificará a la Cámara de Senadores que ha recibido solicitud formal para dar inicio al procedimiento de convocatoria a referéndum.

Una vez emitido el dictamen mencionado, se enviará la solicitud de inmediato a la Cámara de Senadores, con copia del dictamen y las versiones estenográficas de la discusión en comisiones y el pleno, grabaciones de audio y video, documentos, ponencias, consultas y todos los elementos que fueron utilizados en el procesos legislativo para emitir la resolución.

- III. Una vez recibida la solicitud, ésta será enviada de inmediato a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar 20 días posteriores a la recepción de la solicitud.
- IV. La Cámara de Senadores una vez recibida la resolución correspondiente de la Cámara de Diputados le dará trámite de inmediato, debiendo emitir un dictamen que acepte o rechace la solicitud de referéndum en un plazo que no exceda de los 30 días naturales a la emisión del dictamen.
- V. La petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.
- VI. Sólo hasta que haya concluido el procedimiento aludido en la fracción V de este artículo, de manera inmediata las Cámaras de manera conjunta y en trabajos en conferencia procederán a elaborar la convocatoria respectiva.

Ambas Cámaras del Congreso de la Unión comunicarán por separado, a través de sus mesas directivas, al Instituto Electoral y en un plazo que no exceda de tres días que el procedimiento ha concluido de manera aprobatoria a efecto que la autoridad electoral proceda a elaborar las preguntas del caso.

El instituto deberá notificar, a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, los resultados en la elaboración de las preguntas, con al menos 10 días de anticipación de la fecha que se tenga como plazo para la publicación de la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, a efecto de que sean incluidas en dicho documento.

- **Artículo 31.** Para el caso de que la solicitud para realizar referéndum provenga del equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión se estará a las siguientes reglas:
  - I. La solicitud para iniciar el mecanismo de referéndum deberá ser entregada ante la Mesa Directiva de la Cámara de que se trate, en fecha que no exceda los 7 días naturales, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se instale el Consejo General del Instituto Electoral para dar inicio al proceso electoral federal correspondiente.
  - II. A la solicitud deberá agregarse un listado con nombre y firma autógrafa de los solicitantes, con la única finalidad de facilitar el cotejo correspondiente de las firmas y acreditar el requisito de procedencia.
  - III. La Cámara que reciba la petición le dará trámite de inmediato y notificará a la Cámara revisora que ha recibido solicitud formal para dar inicio al procedimiento de convocatoria a referéndum.

- IV. Una vez recibida la solicitud, ésta será enviada de inmediato a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previa a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar 20 días naturales posteriores a la recepción de la solicitud.
- V. La Cámara de origen de la solicitud contará con un plazo que no excederá de los 30 días naturales contados a partir de su recepción para emitir un dictamen que acepte o rechace la petición.

Una vez emitido el dictamen mencionado, se enviará de inmediato, la solicitud a la Cámara revisora del Congreso de la Unión, con copia del dictamen y las versiones estenográficas de la discusión en comisiones y el pleno, grabaciones de audio y video, documentos, ponencias, consultas y todos los elementos que fueron utilizados en el proceso legislativo para emitir la resolución.

- VI. La Cámara revisora, una vez recibido el dictamen de su colegisladora, así como la resolución correspondiente, le dará trámite de inmediato, deberá emitir un dictamen que acepte o rechace la solicitud de referéndum en un plazo que no exceda de los 30 días naturales contados a partir del día siguiente de emitido el dictamen correspondiente.
- VII. La petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.
- VIII. Sólo hasta que haya concluido el procedimiento aludido en la fracción VII de este artículo de manera inmediata las Cámaras de manera conjunta y en trabajos en conferencia procederán a elaborar la convocatoria respectiva.

Ambas Cámaras del Congreso de la Unión comunicarán por separado, a través de sus mesas directivas, al Instituto Electoral y en un plazo que no exceda de tres días, que el procedimiento ha concluido de manera aprobatoria a efecto que la autoridad electoral proceda a elaborar las preguntas del caso.

- IX. El Instituto, deberá notificar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión los resultados en la elaboración de las preguntas, con al menos 10 días de anticipación de la fecha que se tenga como plazo para la publicación de la convocatoria que realice el Congreso dela Unión, a efecto de que sean incluidas en dicho documento.
- **Artículo 32.** En caso de que la petición de realizar un referéndum provenga de los ciudadanos, se tendrá que cumplir con las siguientes reglas:
  - I. La solicitud deberá presentarse ante la Cámara de Diputados a más tardar el 1 de diciembre del año inmediato anterior a la fecha de realización de la jornada electoral federal.
  - II. Los interesados deberán anexar a su solicitud un listado con nombres, firmas y clave de su credencial de elector de los solicitantes, cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cuál establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que proceda. El Instituto Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el artículo 35, fracción VIII, apartado 1, inciso c) de la Constitución. Las dudas e irregularidades en la documentación presentada, deberán ser subsanadas en los tres días posteriores a su notificación por el Instituto Electoral.
  - III. Los ciudadanos deberán nombrar un comité promotor, integrado por 32 ciudadanos.
  - IV. Una vez presentada la solicitud ante la Cámara de Diputados, ésta enviará un tanto igual de la documentación recibida a la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores; los originales relativos a los requisitos del artículo 35 fracción VIII, apartado 1, inciso c, de la Constitución serán remitidos inmediatamente al Instituto Electoral, para que realice la verificación correspondiente.

- V. Una vez recibida la solicitud, ésta será enviada de inmediato a la Suprema Corte para que resuelva sobre la constitucionalidad materia de la consulta, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión. La Suprema Corte deberá comunicar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión su resolución a más tardar 20 días naturales posteriores a recepción de la solicitud.
- VI. Una vez sean verificados los requisitos del apartado 1, inciso c) de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución, el Instituto Electoral enviará a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, la certificación correspondiente a más tardar el 1 de febrero del año en que tenga verificativo la jornada electoral federal. Esta certificación se notificará igualmente al comité promotor y será recurrible en los términos que establezca esta ley.

Una vez que obre en poder de ambas Cámaras del Congreso de la Unión la certificación aprobatoria del Instituto Electoral y la resolución de la Suprema Corte sobre la constitucionalidad materia de la consulta, el Congreso de la Unión, sin más trámite, hará la convocatoria respectiva a fin de que el Instituto Electoral le dé curso de inmediato.

## **Artículo 33.** Toda solicitud de Referéndum deberá contener, por lo menos:

- I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o los artículos que se pretende someter a referéndum;
- II. La exposición de motivos y razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía;
- III. Cuando sea presentada por cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, el listado con nombre y firma autógrafa que acredite el treinta y tres por ciento de los legisladores solicitantes;
- IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, el listado que acredite que fue presentado por un número de ciudadanos equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores con nombre, firma autógrafa y clave de la credencial para votar con fotografía. Los nombres de los integrantes del comité promotor; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones.
- **Artículo 34.** En los procesos de referéndum podrán participar todos los ciudadanos mexicanos que tengan 18 años de edad cumplidos al día de la elección y cuenten con credencial para votar con fotografía. Para el caso de ciudadanos residentes en el extranjero se seguirán las reglas descritas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para el voto de los mexicanos en el extranjero.
- **Artículo 35.** No podrán someterse a referéndum, la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del Constituyente Permanente, relativos a:
  - I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;
  - II. Los principios consagrados por el artículo 40 de la Carta Constitución;
  - III. La materia electoral;
  - IV. Los ingresos y gastos del estado;
  - V. La seguridad nacional;
  - VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

**Artículo 36.** El Congreso de la Unión iniciará el procedimiento de referéndum mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos 120 días antes de la fecha de su realización.

La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal, según lo dispuesto por el artículo 35, fracción VIII, apartado 5, de la Constitución.

La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso de referéndum. Se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en al menos dos de los principales diarios de circulación nacional y en la totalidad de los portales electrónicos de los Poderes de la Unión así como de los órganos autónomos; y contendrá:

- I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o los artículos que se pretende someter el referéndum, así como su exposición de motivos;
- II. La explicación clara y precisa de los efectos de aprobación o rechazo de la ley o decreto o, en su caso, del o los artículos que se pretende someter a referéndum;
- III. La fecha en que habrá de realizarse la votación, y
- IV. La pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo.

**Artículo 37.** El Instituto Electoral elaborará las preguntas del caso y podrá auxiliarse de los órganos de la administración pública federal, instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles relacionados con la materia de que trate el referéndum para la elaboración de las preguntas.

En el caso de que el referéndum haya surgido de la iniciativa ciudadana, el Instituto Electoral y el Congreso de la Unión respetarán la redacción del texto de la ley o decreto o, en su caso, del o los artículos que se pretende someter a referéndum y su exposición de motivos.

En todo caso, cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión o el Instituto Electoral podrán proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin modificar la sustancia de la misma, informando de ello al comité promotor para su aprobación y conformidad.

**Artículo 38.** El Instituto Electoral tendrá bajo su encargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del referéndum; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten a la ciudadanía. Asimismo declarará los efectos del referéndum, de conformidad a lo señalado en la Constitución, la ley y la convocatoria.

Los resultados y la declaración de los efectos del plebiscito se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, y en la totalidad de los portales electrónicos de los Poderes de la Unión así como de los órganos autónomos.

**Artículo 39.** Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes.

**Artículo 40.** Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas del referéndum podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99 de esta Constitución.

Capítulo III Iniciativa popular

- **Artículo 41.** La iniciativa popular es un instrumento de participación directa mediante el cual los ciudadanos de la República Mexicana presentan ante el Congreso de la Unión proyectos de creación, modificación, reforma, derogación, o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.
- **Artículo 42.** La iniciativa popular podrá ser será propuesta en cualquier momento, por ciudadanos en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, y se atendrá a las reglas siguientes:
  - I. El escrito de presentación de la iniciativa popular será entregado ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, cuando ésta se encuentren en sesiones, o ante la Comisión Permanente, en su caso, para que se le dé el turno que corresponda;
  - II. Los interesados deberán anexar a su solicitud un listado con nombres, firmas autógrafas y clave de la credencial de elector de los solicitantes. Los originales relativos a los requisitos del artículo 35, fracción VIII, apartado 1, inciso c) de la Constitución serán remitidos inmediatamente al Instituto Electoral, para que realice la verificación correspondiente. El Instituto Electoral, establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan. Las dudas e irregularidades en la documentación presentada, deberán ser subsanadas en los tres días posteriores a su notificación al comité promotor por el Instituto Electoral;
  - III. Los ciudadanos deberán nombrar un comité promotor, integrado por 32 ciudadanos, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - IV. Presentación de una exposición de motivos que señale las razones y fundamentos de la iniciativa;
  - V. La presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica y legislativa.
- **Artículo 43.** Una vez sean verificados los requisitos del apartado 1, inciso c) de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución, el Instituto Electoral enviará la certificación correspondiente a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar en un plazo que no exceda los 60 días naturales a partir de la recepción de la documentación correspondiente. Esta certificación se notificará igualmente al comité promotor y será recurrible en los términos en que establezca esta ley.
- **Artículo 44.** Una vez presentada la iniciativa popular ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, ante la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, de manera inmediata las mesas directivas respectivas harán del conocimiento del pleno de la Cámara, o en su defecto al pleno de la Comisión Permanente, de la recepción de la iniciativa popular y se turnará a la comisión o comisiones competentes en la materia de la propuesta.
- **Artículo 45.** Una vez admitida la iniciativa popular se someterá al proceso legislativo que señala la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, debiendo ser analizada, dictaminada y votada, en el mismo periodo de sesiones en el que fue presentada, o el próximo inmediato en caso de que se hubiese presentado durante el receso de Cámara.
- **Artículo 46.** Cuando la iniciativa popular se refiera a materias que no son competencia de la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva de la Cámara o la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, en caso de receso de la Cámara, lo notificara al comité promotor a fin de que pueda dirigir su petición a quien corresponda, o bien la modifique para que pueda ser admitida.
- **Artículo 47.** No podrán ser sometidas al procedimiento de iniciativa popular, la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso de la Unión y del Constituyente Permanente, relativos a:
  - I. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución;

- II. Los principios consagrados por el artículo 40 de la Carta Magna;
- III. La materia electoral;
- IV. Los ingresos y gastos del estado;
- V. La seguridad nacional
- VI. La organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente.

## Título Quinto De las sanciones

**Artículo 48**. En los procesos de plebiscito y referéndum que se organicen a nivel federal en la República Mexicana, ningún servidor público podrá intervenir en función de su encargo, sólo podrán hacerlo a título de ciudadano, apoyando con su firma la solicitud realizada por los ciudadanos o a través de su voto.

En el desempeño de sus funciones deberán conducirse bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad y equidad.

En caso contrario, a dicho servidor público deberá iniciársele procedimiento sancionador por infringir el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, ya sea de oficio o a petición de parte ante la Secretaría de la Función Pública federal tratándose de servidores públicos del ámbito federal.

Tratándose de funcionarios locales, se le iniciará igual procedimiento ante las contralorías de los estados.

Esto sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pudieran ocasionar sus actos.

## **Transitorios**

**Primero.** La presente Ley Federal de Consulta Popular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo**. El Instituto Electoral contará con un plazo de 30 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley para establecer un sistema de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en las fracciones VII y VIII apartado 1 inciso c) de la Constitución y las disposiciones aplicables de esta ley.

**Tercero.** Para cubrir el requisito establecido en el artículo 36, fracción VIII, apartado 1, inciso c) de la Constitución, se usará la lista nominal de electores utilizada en la elección federal inmediata anterior.

**Cuarto** . Remítase al Ejecutivo federal para sus efectos constitucionales y legales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 21 de noviembre de 2013.

Diputado José Luis Esquivel Zalpa (rúbrica)